

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

2 MAR 2021

**PROCESO -066-2007-01353-00**

Seria del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra el auto de 11 de octubre de 2019, pero estudiado los supuestos de este, se evidencia que el mismo no está atacando la decisión de fondo tomado en el auto, lo que pretende el recurrente es que se aclare el contenido del numeral 2 del auto, para que en el mismo se proceda a indicar que no hay medidas cautelares a levantar, dicho esto es evidente que lo planteado en el escrito de 17 de octubre de 2019, se aleja de la esencia en si del recurso de reposición, es por eso que el despacho en aras del cumplimiento de la celeridad y eficacia en el desarrollo de las diligencias procede a darle el trámite correspondiente a lo solicitado .

Conforme a lo planteado por el demandado, el mismo tenga de presente que lo plasmado en el numeral 2 del auto de 11 de octubre de 2019 es conforme a lo reglado por el artículo 597 del C.G.P., -Levantamiento del embargo y Secuestro- en su numeral 4 *"Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa"*. Ahora bien en el caso que hubiere lugar a lo indicado anteriormente, sería la Oficina Civil Municipal de Ejecución el área encargada de realizar los oficios que tuviese lugar con el estudio correspondiente del expediente, en el caso de no existir ninguna medida efectiva la misma rendirá un informe para luego realizar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado 34

De fecha 3 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**  
Bogotá 2 MAR 2021

Referencia 2017-0906-Origen 024

Frente a la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, se advierte que nos es posible despachar favorablemente tal pedimento por cuanto tales medidas no fueron decretadas en este asunto.

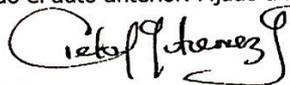
Notifíquese, Cúmplase

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha - 3 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



DsH

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Bogotá

**E 2 MAR 2021**

Referencia 2017-0906-Origen 024

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al incidente de reducción de embargo, promovido por la apoderada judicial de los demandados DOTACIONES CLAUDIA SAS, y HECTOR JULIO GOMEZ SARMIENTO, el cual se funda en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente juicio ejecutivo se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles 50C-118024 de Bogotá y 232-39771 de Acacias–Meta, y de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio No 02333396; advierte que en dichos inmuebles la sociedad no funge como propietario de las cuotas partes, quien así figura es el representante legal de la demandada, como persona natural.

Indica que al tenor del artículo 599 del C.G.P. las cautelares decretadas no deberían haber excedido el doble del crédito, el cual fue librado por \$42'865.741 conforme obra en el mandamiento de pago, suma que luego de liquidarse y actualizarse a marzo de 2018, asciende a la suma de \$53'671.737.17.

Por ello considera ser excesivos los embargos decretados, dado que el inmueble donde funciona DOTACIONES CLAUDIA SAS, tiene un avalúo catastral superior a los \$887'596.000 y comercial superior a los \$1.131'394.000.; de igual forma expone que el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No 23239771 tiene un avalúo comercial de \$2.008'892.600 según avalúo realizado por FEDELONJAS; sobre el bien, establecimiento de comercio denominado LABOREM, con matrícula mercantil 02333396 se encuentra avaluado por \$150.000.000.oo.

De forma tal los embargos decretados y practicados en este juicio ascienden a \$3.758'892.600 para garantizar una obligación de \$42'685.741, materializándose un exceso en las medidas cautelares, afectándole su vocación comerciante desde el establecimiento de comercio LABOREM, impidiéndole participar en licitaciones, lo que las ocasiona graves daños; al igual respecto del embargo de las instalaciones donde labora el personal de DOTACIONES CLAUDIA SAS, lo que impide salir adelante y dar solución a sus acreedores, y no suficiente con ello el apoderado actor también solicita el embargo de la cuota parte de bien ubicado en el condominio campestre "CAMINO DEL RÍO".

Memora que también fueron solicitadas medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del incidentante, sin que estas fueran decretadas; por lo que considera

se encuentra plenamente probado el exceso de cautelas frente al valor cobrado por la vía ejecutiva.

Bajo estos hechos indica que por no limitarse las medidas debe darse aplicación al artículo 600 del C.G.P.

### TRAMITE

Luego del respectivo traslado, el extremo incidentado se manifestó al respecto dentro del término de traslado.

### DE LA REPLICA

Indica en razón al incidente propuesto, que la demanda se instauro dentro de todas las consideraciones legales, indica sobre el bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 50C-118024, el cual se embargó una cuota parte, y sobre el que recae en una hipoteca en favor de LEASING BANCOLDEX S.A. una hipoteca en cuantía indeterminada y sobre el que dicho ente tiene derecho de preferencia en razón a la garantía real, razón que significo su renuncia a perseguir dicho bien, por lo que no solicito el secuestro ni la citación al acreedor hipotecario, en su lugar solicitó el levantamiento de la medida, por lo que no puede considerarse que se generan daños y perjuicios.

Sobre la matricula mercantil 02333396 **LABOREM-BOGOTÁ** indica que desde septiembre de 2018 viene solicitando el levantamiento de tal medida, al tratarse de un bien intangible que no genera ningún tipo de utilidades, advirtiendo que sobre esto no se causaron daños ni perjuicios en la medida que no se practicó la diligencia de secuestro.

Sobre el bien inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 232-39771 lote No 6 Rural Lote 6- ACACIAS se encuentra embargado en la proporción de la que tiene la titularidad es decir el equivalente al 8.3333% según la anotación No 006 del respectivo folio y constituye el único bien que se encuentra libre de gravamen que impida el respaldo de la obligación demandada.

Indica que la liquidación fue aprobada por el despacho sin que fuera objetada por el demandado, por lo que de haber existido exceso en los embargos se encuentra subsanado tal situación por cuanto el único embargo ejecutable corresponde al predio rural; advierte que el avalúo aportado dentro del incidente corresponde a la totalidad del bien inmueble y no a la cuota parte que por cuenta de este expediente se encuentra embargado.

## CONSIDERACIONES

El embargo es una medida cautelar de naturaleza procesal que afecta a un bien determinado de un deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo y limitando en forma relativa las facultades de disposición y goce de ésta, quedando el mismo a disposición del juez hasta que se determine el cumplimiento de la pertinente sentencia.

En los procesos de ejecución, para que no se sobrepase el decreto de medidas cautelares, el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P. tiene establecido que: "El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,...."

Con base en esa preceptiva, se acreditó que fueron registrados los embargos del inmueble con matrículas inmobiliarias No.50C-118024 de Bogotá, no obstante, aparecen inscritos gravámenes hipotecarios, circunstancias que implican la existencia preferente<sup>1</sup> a favor de otros acreedores con garantía real<sup>2</sup>, lo que hace incierto el respaldo económico al derecho cautelar reclamado por el ejecutante hasta tanto no se verifique lo preceptuado en el artículo 462 del C. G. P. De ahí que en este estadio procesal, la medida decretada en el auto recurrido no se torna exagerada.

A lo anterior también se suma el que el actor desiste de la práctica del secuestro de ese bien y solicita el levantamiento de la cautela.

Sobre el establecimiento de comercio LABOREM, también solicita el levantamiento de la cautela por cuanto no se ha practicado diligencia de secuestro, de forma tal que la única cautela efectivamente materializada y con la que el promotor del ejecutivo cuenta para respaldar su crédito, recae sobre el inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 232-39771 de acacias meta, sobre el que se demanda por el incidentante atender a un valor comercial desproporcionado frente al crédito que se reclama, aportando un avalúo que en efecto acredita que el valor global del bien es altamente superior al reclamado por vía ejecutiva, no obstante este elemento del incidente debe desestimarse por cuanto lo embargado no corresponde a la

<sup>1</sup> Artículo 2493 Código Civil.  
<sup>2</sup> Artículo 2488 Código Civil.

totalidad del bien del que aporta el avalúo, sino a una cuota parte, lo que traduce que el avalúo debe estimarse solamente en proporción a la referida cuota sobre la que se encuentra vigente la medida cautelar.

Atendiendo a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de reducción de embargos promovido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuota parte del inmueble 50C-118024 y el establecimiento de comercio denominado LABOREM, inscrito a matrícula mercantil # 0233339; Oficiese conforme corresponda.

Notifíquese y cúmplase

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

JUEZ

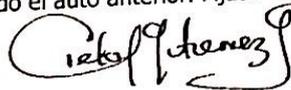
(2)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha - 3 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES**

Secretaria

DsH

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Bogotá 2 MAR 2021

Referencia 2003-0070-Origen 061

Asiste la razón al promotor de la herramienta de censura en lo que refiere a que ha venido desempeñando toda la carga jurídico procesal que le asiste con el fin de que se ventile y zanje la apelación promovida en este caso; bajo este contexto resulta claro que la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 fue librada, por fuera del contexto de la realidad procesal, y en control de legalidad serán reversados sus efectos y se ordenará lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declara sin valor ni efecto la providencia de fecha 15 de agosto de 2019,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Ejecución proceda a remitir el expediente ante el superior jerárquico, para lo de su cargo; previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

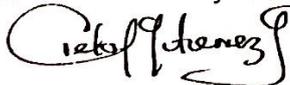
  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 34

De fecha - 3 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



DsH

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, **2 MAR 2021**

**PROCESO -020-2011 – 00265-00**

Del oficio allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Oficina Civil Municipal de Ejecución, proceda a informarle a la sede judicial antes mencionada, que las presentes diligencias Terminaron por desistimiento tácito mediante auto de 22 de junio de 2017. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha 3 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

**E 2 MAR 2021**

**PROCESO -047-2018 – 00652-00**

De conformidad con la solicitud elevada, por la parte actora y visto el informe secretarial mismo que informa la existencia de títulos judiciales, este despacho dispone;

**Ordenar** la entrega de dineros a favor de la parte actora, a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha E 3 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**  
Bogotá 2 MAR 2021

Referencia 2019-00763- Origen 30

El Despacho encuentra que el trabajo liquidatorio allegado por el extremo demandante en este trámite se encuentra desajustado a derecho por lo tanto el despacho procede a realizar el debido cálculo<sup>1</sup> para al final **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** \$22'670.209.44.

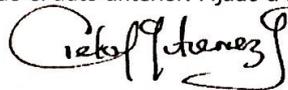
Notifíquese, Cúmplase

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 34

De fecha 03 MAR. 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES**

Secretaria

DsH

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 19/01/2021  
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/05/2019	31/05/2019	31	19.34	29.01	19.34	0.05%	\$627.721.00	\$627.721.00	\$9.428.41	\$2.462.511.41	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.090.232.41
01/06/2019	01/06/2019	1	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$456.608.00	\$1.084.329.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$755.59	\$755.59	\$0.00	\$3.547.596.01
02/06/2019	30/06/2019	29	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$1.084.329.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$21.912.21	\$22.667.80	\$0.00	\$3.569.508.22
01/07/2019	01/07/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$471.904.00	\$1.556.233.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$1.083.44	\$23.751.24	\$0.00	\$4.042.495.66
02/07/2019	31/07/2019	30	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$1.556.233.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$32.503.14	\$56.254.38	\$0.00	\$4.074.998.79
01/08/2019	01/08/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$480.315.00	\$2.036.548.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$1.420.43	\$57.674.81	\$0.00	\$4.556.734.22
02/08/2019	26/08/2019	25	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$2.036.548.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$35.510.69	\$93.185.49	\$0.00	\$4.592.244.91
27/08/2019	27/08/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$28.149.365.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$21.053.72	\$114.239.21	\$0.00	\$32.762.663.62
28/08/2019	31/08/2019	4	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$84.214.86	\$198.454.07	\$0.00	\$32.846.878.48
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$631.611.46	\$830.065.53	\$0.00	\$33.478.489.95
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$646.092.81	\$1.476.158.34	\$0.00	\$34.124.582.75
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$623.223.94	\$2.099.382.28	\$0.00	\$34.747.806.69
01/12/2019	04/12/2019	4	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$82.632.66	\$2.182.014.94	\$0.00	\$34.830.439.35
05/12/2019	05/12/2019	1	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$30.185.913.00	\$0.00	\$2.462.511.41	\$20.658.17	\$2.202.673.11	\$15.000.000.00	\$19.851.097.52
06/12/2019	31/12/2019	26	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$353.220.01	\$353.220.01	\$0.00	\$20.204.317.53
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$418.384.60	\$771.604.61	\$0.00	\$20.622.702.13
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$396.740.20	\$1.168.344.81	\$0.00	\$21.019.442.33
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$421.935.35	\$1.590.280.16	\$0.00	\$21.441.377.68
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$403.358.79	\$1.993.638.95	\$0.00	\$21.844.736.47
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$406.892.31	\$2.400.531.26	\$0.00	\$22.251.628.78
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$392.419.37	\$2.792.950.63	\$0.00	\$22.644.048.15
01/07/2020	02/07/2020	2	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$19.851.097.52	\$0.00	\$0.00	\$26.161.29	\$2.819.111.92	\$0.00	\$22.670.209.44

Capital	\$ 627.721.00
Capitales Adicionados	\$ 29.558.192.00
Total Capital	\$ 30.185.913.00
Total Interés de plazo	\$ 2.462.511.41
Total Interés Mora	\$ 5.021.785.03
Total a pagar	\$ 37.670.209.44
- Abonos	\$ 15.000.000.00
Neto a pagar	\$ 22.670.209.44

## **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Bogotá

**E 2 MAR 2021**

Referencia 2005-01469-Origen 006

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 23 de julio de 2019, fuera promovido por el apoderado judicial del extremo demandante.

### **EL RECURSO**

El cuerpo del escrito de censura propone que debe reponerse la referida providencia en razón a la realidad procesal dista de las resultas de la decisión adoptada por el despacho dado que la liquidación del crédito que se aportara con tal fin, no es acorde con las sumas dispuestas por el mandamiento de pago y la posterior sentencia de 1° y 2° instancia.

Considera el censurante como apresurada la decisión del despacho por cuanto la aprobación de la liquidación del crédito, no le fue aplicada los criterios de razonabilidad, por cuanto incluyó en dichos valores costas procesales distintas de las aprobadas por el despacho.

Aporta lo que considera debe ser el trabajo liquidatario ajustado a derecho.

### **DEL TRÁMITE**

Luego de fijarse en el respectivo listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. el extremo demandado dentro del término de traslado se manifestó sobre el recurso.

### **DE LA REPLICA**

Considera que no puede tenerse en cuenta la liquidación allegada por el actor dado que esta está por fuera del término legal, por cuanto no objetó la que presentara el demandado, así como tampoco aportó una liquidación adicional.

Indica que no es procedente atender esta replica por cuanto no presentó objeciones dentro del traslado otorgado para tal fin.

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos comprenden que mediante la ejecución patrimonial de un deudor sea satisfecha la acreencia de quien demanda tal pretensión, bajo ese entendido resulta legal que la terminación de este tipo de trámites sea declarada judicialmente, cuando se acredite al expediente el pago del crédito y las costas reconocidas en curso del trámite referido.

Lo anterior se encuentra consagrado dentro del artículo 461 del C.G.P. por el que se contemplan las formalidades por las que opera la terminación por pago; si bien el demandado pretende hacer uso de lo allí señalado, en su 3° inciso y en efecto allegó trabajo de liquidación, acompañándolo de los títulos de depósito judicial correspondientes, no puede resultar acertado que ante el silencio durante el término de traslado de la contraparte, sea alterado todo el rigor legal que acompaña a la realidad procesal, máxime como lo señala la parte final del inciso citado "...objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley..."

De ahí, que este llamada a prosperar la censura planteada pues no puede traducirse la actividad procesal silente del demandante, como óbice para no volver sobre las decisiones ya ejecutoriadas en determinado expediente a fin de revisar su legalidad<; por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para REVOCAR la providencia de 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin valor ni efecto la providencia de fecha 26 de abril de 2019.

**TERCERO:** No tener en cuenta la liquidación aportada por el extremo demandado.

**CUARTO: TENER** en cuenta los abonos realizados por el demandado F. 168 y 169.

**QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Ejecución Civil Municipal fijar en el listado de traslados del artículo 110 del C.G.P. la liquidación de crédito allegada por el demandante Fl. 201 a 207.

**SEXTO:** En su debida oportunidad procesal, ténganse en cuenta que al apoderado judicial del demandante, le fueron conferidas facultades (Fl.211) que no contaba en el poder inicial, las cuales son reconocidas por el despacho.

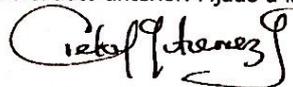
**SEPTIMO: Practíquese** la liquidación de costas; respecto de la primera instancia, en el entendido que lo señalado en el 5° numeral de la sentencia corresponde a agencias en derecho.

  
**MIGUEL ÁNGEL ÓVALLE PABÓN**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 34

De fecha 3 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



DsH

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES**

Secretaria